



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 152-2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 18 de junio 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, con RUC N° 20402825481, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00020986-2021 de fecha 06-04.2021 subsanado con escrito con Registro N° 00021013-2021, de fecha 06.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0814-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 11.03.2021, que la sancionó con una multa de 0.436 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 6.014 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 0.436 UIT y el decomiso de 6.014 t. del recurso hidrobiológico caballa<sup>2</sup>, por recibir en su planta de reaprovechamiento descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.436 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 28.03.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 722-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 0218-619 N° 000212 de fecha 28.03.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(...) a realizar la fiscalización a la PPPP INVERSIONES QUIAZA S.A.C., durante la descarga del volquete T3B-816 se evidenció que hubo infracción a la normativa vigente según el Acta de Generación/Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros N° 0218619-000653 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000009130, constatándose que el recurso descargado es caballa entera en estado crudo y que la Guía de Remisión N°: 490-032600 con Razón Social Austral Group S.A.A. declara residuo de pescado congelado – caballa. Se procede a levantar la presente Acta de Fiscalización a la PPPP INVERSIONES QUIAZA S.A.C. por presentar presunta comisión de infracción al brindar información incorrecta sobre el tipo de materia prima, por lo tanto se procede a realizar el decomiso total del recurso con un peso de 6.014 (...)”.*

<sup>1</sup> Notificada a la recurrente el 15.03.2021.

<sup>2</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0814-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

- 1.2 Asimismo, del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-619 N° 000008 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-619 N° 000009, ambas de fecha 28.03.2018; se aprecia que a la recurrente se le decomisó la cantidad de 6.014 t. del recurso hidrobiológico caballa, el mismo que se le hizo entrega, configurándose en ese acto la obligación de depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 3142-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 04.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00091-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83<sup>3</sup> de fecha 10.02.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad de la recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP,
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 0814-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.436 UIT, y el decomiso de 6.014 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.436 UIT y el decomiso de 6.014 t. del recurso hidrobiológico caballa, por recibir en su planta de reaprovechamiento descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.436 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 28.03.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00020986-2021, subsanado con escrito con Registro N° 00021013-2021, ambos de fecha 06.04.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0814-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 48 del artículo 134° del RLGP, la recurrente niega que haya cometido dichas infracciones; dado que su accionar está enmarcado dentro de los preceptos normativos que regulan la materia. Asimismo, alega que si es crudo de residuos o descartes, según el inspector el día 28.03.2018 detalla que lo transportado con Guía de Remisión Remitente 0490 N° 032600 emitida por la empresa pesquera Austral Group S.A.A. Por lo que la documentación que obra en el expediente administrativo fue generada antes de efectuar el transporte de la materia prima, por ende no es su responsabilidad. Además refiere que han actuado de buena fe y no han tratado de burlar, ocultar o tergiversar información, brindando por tanto información correcta; toda vez que lo correcto en este caso está en los pesos reales y la condición del recurso que procesan en sus instalaciones, más no la información vertida por terceros.

---

<sup>3</sup> Notificado a la recurrente el 23.02.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1018-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 2.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que con fecha 16.07.2018, mediante Registro N° 00065908-2018 adjuntó el voucher de depósito N° 03213993-5-k de fecha 12.07.2018 por el monto ascendente a S/ 784.52. Por lo que ha cumplido con efectuar el pago por el decomiso realizado.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 48 y 66 del artículo 134 del RLGP y si éstas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>9</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

- 4.1.3 De igual manera el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales”.*

- 4.1.4 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*

- 4.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 48 y 66, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 48</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 66</b>	MULTA

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá

<sup>9</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>10</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que

<sup>10</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**

g) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**”.* En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.

h) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, así como, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**

8.1. *Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

*“(...) c) **Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes.**”.* (El resaltado es nuestro).

- i) Asimismo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada “*Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)*”, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el sub numeral 6.2.1 establece que: “*Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección; (...)*”.
- j) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio, el Acta de Fiscalización 0218-619 N° 000212 y la Guía de Remisión Remitente Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos Generados en cesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo N° 010-2018 en las que consignó que el recurso descargado en la planta de la administrada correspondía a “residuo de pescado congelado de caballa”, sin embargo los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que el recurso recibido por la planta de propiedad de la recurrente era “caballa entera en estado crudo”. Por lo que la conducta desplegada por la recurrente se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al brindar información incorrecta. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.
- k) Conforme al Glosario de Términos del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente**. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.
- l) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado<sup>4</sup>.

- m) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ; lo que no significa que la sola evaluación realizada en el establecimiento industrial pesquero permita determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.
- n) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente se ha verificado que, la cámara isotérmica de matrícula T3B-816 descargó el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 6.014 t. según Reporte de Pesaje N° 529, en la planta de harina residual de propiedad de la recurrente, presentando la Hoja de Liquidación de Procedencia de Recursos Generados en Plantas de Procesamiento Pesquero para Consumo Humano Directo N° 010-2018, no obstante el recurso caballa se encontraba entero. Por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, recibió en su planta de reaprovechamiento residuos que no son tales, conducta que se subsume en el tipo infractor tipificado en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP.
- o) Por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 48.7 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, señala lo siguiente: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros”.*
- b) El numeral 48.9 del artículo 48 del REFSPA, indica lo siguiente: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento”.*
- c) Por su parte el numeral 49.3 del REFSPA, establece que: *“(…), el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos”.*
- d) Asimismo, el numeral 49.6 del REFSPA, indica lo siguiente: *“Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito”.*

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

- e) El numeral 49.9 del REFSPA, indica lo siguiente: *“Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”.*
- f) Asimismo, se advierte que a fojas 04 obra la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 02-FSPE 000009130 de fecha 28.03.2018, en la que se consigna que el recurso hidrobiológico caballa (6.014 t.) proveniente del volquete de placa T3B-816 se encontraba no apto para consumo humano directo. En virtud de ello, y conforme se observa en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-619 N° 000009 de fecha 28.03.2018, el recurso hidrobiológico declarado no apto para el consumo humano directo le fue entregado a la planta de propiedad de la recurrente. Por lo tanto, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49° del REFSPA respecto al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, debiendo depositar el monto total del decomiso dentro de los quince días calendarios desde que le fue entregado, siendo el último día el 12.04.2018.
- g) Respecto al documento con Registro N° 00065908-2018, mediante el cual comunicó a la Administración el depósito de S/ 784.52, efectuado el día 12.07.2018, debe precisarse que mediante Informe 00103-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar, de fecha 27.12.2018, la administración concluye que la recurrente no cumplió con depositar el monto total del valor del decomiso, habiendo efectuado un pago parcial de S/ 784.52.
- h) Estando a lo expuesto, se verifica que la recurrente no cumplió con depositar el monto total requerido dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente.
- i) Asimismo, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, se verifica que la Resolución Directoral N° 0814-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, debido procedimiento, causalidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado

(silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 018-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17/06/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0814-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, y 48 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2. - DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones